



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00734-00

ACCIONANTE: SARAI ROMERO GRILLO

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La ciudadana Sarai Romero Grillo, actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en los siguientes:

1.- Con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000033896228 el día 21 de mayo de 2022, el día 8 de febrero del 2023 mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá solicito se agendara cita para la audiencia de impugnación, la que señalaron para el día 20 de junio del 2023 a las 08:00 am.

3.- Posteriormente, el día 20 de mayo del 2023 la accionada decidió cancelar la audiencia sin mencionar motivo alguno.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El debido proceso en conexidad con el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veinticuatro (24) de julio del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que a aquí nos compete la accionada contestó la acción constitucional diciendo que el comparendo impuesto a la actora se adelantó conforme al procedimiento dispuesto en la Ley 1843 de 2017; que la propietaria inscrita del vehículo de placas WGE33F, según la información registrada en el RUNT es la actora y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Señala que, “conforme lo menciona el artículo 137 de la Ley 769 de 2002: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. Así mismo menciona que siguió el procedimiento previsto en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017. Manifiesta la accionada que la actora reporta en el RUNT la

dirección CR 24 3 A 20 LA PROSPERIDAD en MADRID (CUNDINAMARCA), y que fue allí donde se envió la notificación del comparendo el día 25 de mayo del 2022 la cual fue devuelta por la causal “DIRECCIÓN ERRADA” que según la accionada es un hecho no atribuible a la administración.

“Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 186 DEL 26-07-2022 NOTIFICADO 02/08/2022 la orden de comparendo No. 11001000000033896228, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal”.

Menciona que “el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo No. 11001000000033896228 del 21 de mayo de 2022 lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017”

Que por lo anterior la “orden comparendo No. 11001000000033896228 del 21 de mayo de 2022 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada, la Autoridad de Tránsito mediante la Resolución Sancionatoria N° 1697009 del 09 de septiembre de 2022, declaró contraventor de las normas de transito al señor a la señor (a) SARAI ROMERO GRILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.676.651, resolución que se notificó en estrados y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada”

Por último, frente a la cancelación de la cita, manifiesta la accionada que la misma se hizo de manera extemporánea “pues la fecha de notificación del comparendo se hizo el día 02 de agosto de 2022 y la fecha de la solicitud de la cita se hizo 8 de febrero de 2023 de manera que trascurrieron más de los once (11) días hábiles establecidos por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en los artículos 136 y 137 del C.N.T.T.”

Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el mismo sea procedente. Y esa la razón para que la tutela no pueda utilizarse, como en este caso, para lograr la revocatoria de actos administrativos cuando el actor tiene las acciones propias ante la misma administración y las acciones judiciales administrativas para lograr la nulidad y restablecimiento del derecho que considere transgredido. Pese a ello y dada la naturaleza de los derechos reclamados, se juzgará el mérito de la controversia.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso. El artículo 29 Constitucional prevé: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Frente a este derecho *“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales*

confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Ahora, respecto al “*debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio” y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

En el sub-judice el accionante entiende cercenados sus derechos fundamentales porque con ocasión a la imposición del comparendo No. 11001000000033896228 el día 21 de mayo de 2022, el día 8 de febrero del 2023 mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá solicito se agendara cita para la audiencia de impugnación, la que señalaron para el día 20 de junio del 2023 a las 08:00 am. Posteriormente, el día 20 de mayo del 2023 la accionada decidió cancelar la audiencia sin mencionar motivo alguno.

¹ Sentencia T-051/16 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Revisado el material probatorio, se observa que el actor allegó pantallazo del a agendamiento de la cita y su cancelación de la sociedad Disrupción conforme a poder otorgado por el actor y que se allegó a la presente acción (f. 11).

Por su parte la entidad accionada, expresó que el comparendo impuesto se hizo a la propietaria inscrita del vehículo de placas WGE33F, según la información registrada en el RUNT es la actora y en consecuencia se generó el mencionado comparendo. Manifiesta que el día 25 de mayo del 2022 se envió la notificación del comparendo a la actora en la dirección registrada en el RUNT esto es, la CR 24 3 A 20 LA PROSPERIDAD en MADRID (CUNDINAMARCA), la accionada que la actora reporta en y que fue allí donde se envió la notificación del comparendo el día 25 de mayo del 2022 la cual fue devuelta por la causal “DIRECCIÓN ERRADA” que según la accionada es un hecho no atribuible a la administración.

Que “ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 186 DEL 26-07-2022 NOTIFICADO 02/08/2022 la orden de comparendo No. 11001000000033896228, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal”.

Menciona que “el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo No. 11001000000033896228 del 21 de mayo de 2022 lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, cuenta con el termino establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017”

Que por lo anterior la “orden comparendo No. 11001000000033896228 del 21 de mayo de 2022 una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada, la Autoridad de Tránsito mediante la Resolución Sancionatoria N° 1697009 del 09 de septiembre de 2022, declaró contraventor de las normas de tránsito al señor a la señor (a) SARAI ROMERO GRILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.676.651, resolución que se notificó en estrados y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada”

Por último, frente a la cancelación de la cita, manifiesta la accionada que la misma se hizo de manera extemporánea “pues la fecha de notificación del comparendo se hizo el día 02 de agosto de 2022 y la fecha de la solicitud de la cita se hizo 8 de febrero de 2023 de manera que trascurrieron más de los once (11) días hábiles establecidos por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en los artículos 136 y 137 del C.N.T.T.”

Por lo anterior es que solicita se rechace por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

Sabido es que, el proceso contravencional, es un proceso verbal que se

adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002.

En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: *"(i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo". Respecto a la "presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley" en cumplimiento al debido proceso administrativo, el mismo puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto "su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública"*

De lo anterior y de las pruebas allegadas al proceso se advierte que la infracción cometida alude a la C-29 *"conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"* que dio origen al comparendo No. 11001000000033896228, notificado el día 02 de agosto de 2022 acarreando con ello el pago de una multa y que la solicitud de audiencia pedida por el actor con el fin de agotar la tercera etapa como antes se describió, adolece de extemporaneidad pues el actor no compareció ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley 1843 de 2017 artículo 8 *"Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito."*, pues solo hasta día 8 de febrero del 2023 mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá el actor solicitó se agendara cita para la audiencia de impugnación, la que señalaron para el día 20 de junio del 2023 a las 08:00 am., esto es pasados más de 6 meses luego de notificado el comparendo.

De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, la entidad accionada dio al accionante la oportunidad de ejercer el derecho de defensa luego de notificado el comparendo.

Aunado a lo anterior, al ser una sanción la que se le impuso al accionante y que uno de los aspectos que configuran el debido proceso refiere a la tipicidad de la conducta, es decir, que exista una norma jurídica vigente al momento del hecho y que de manera expresa consagre evento como infracción, quiere ello decir que para el presente caso existía una norma que estableciera la infracción por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida como se expuso en párrafos anteriores. De allí que se no

se haya vulnerado el debido proceso al accionante previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, tal derecho no puede ser protegido a través de la acción de tutela.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por SARAI ROMERO GRILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ